

Comparativo **Proyecto de ley 43889 CD – FP - PS del señor diputado Cattalini**, por el cual se establece la regulación y control del ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud de la provincia de Santa Fe; **Proyecto de ley 48140 CD – FP – CREO del señor diputado Bermúdez**, por el cual se crea el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia; y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social**.

<p align="center">Proyecto de ley 43889 CD – FP - PS</p> <p align="center">LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE</p>	<p align="center">Proyecto de ley 48140 CD – FP – CREO</p> <p align="center">LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CREACIÓN DEL COLEGIO DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.</p>	<p align="center">Dictamen de Comisión</p> <p align="center">LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE</p>
<p align="center">TÍTULO 1: DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LOS INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS CAPÍTULO 1.- CONCEPTO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación y control del ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud de la Provincia de Santa Fe. Se sustenta en los siguientes principios: a) La consolidación de la participación de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica como integrantes del equipo de salud. b) El fortalecimiento de las capacidades específicas para asegurar la calidad prestacional de los servicios de atención, considerando los progresivos avances y el desarrollo en el manejo de las tecnologías de la salud.</p>	<p align="center">TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 1.- Créase por la presente ley el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Santa Fe.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es la regulación y control del Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud de la Provincia.</p> <p>ARTÍCULO 2 – Principios. El Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica se sustenta en los siguientes principios: a) la consolidación de la participación de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica como integrantes del equipo de salud; y, b) el fortalecimiento de las capacidades específicas para asegurar la calidad prestacional de los servicios de</p>

		atención, considerando los progresivos avances y el desarrollo en el manejo de las tecnologías de la salud.
	<p>ARTÍCULO 2.- A los efectos de su funcionamiento, el Colegio se divide en dos circunscripciones, a saber: la primera, con asiento en la Ciudad de Santa Fe, comprende los Departamentos La Capital, 9 de Julio, Vera, General Obligado, Castellanos, San Justo, San Javier, Garay, Las Colonias, San Cristóbal y San Jerónimo; y la segunda, con asiento en la Ciudad de Rosario, comprende los Departamentos Rosario, San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, General Lopez, Caseros y Constitución.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3.- El Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica se ajusta en cuanto a su organización y funcionamiento, a la presente ley, decretos y resoluciones vigentes y a las que el mismo Colegio dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 4.- Son miembros del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Santa Fe los Técnicos Superiores en instrumentación Quirúrgica y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica con títulos debidamente autorizados y habilitados para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales y provinciales, y que cuenten con los siguientes requisitos a saber:</p> <p>1. Poseer título, diploma o certificado habilitante otorgado por Escuelas o Centros de Formación de nivel Terciario o Institutos de Educación Superior No Universitaria de gestión pública o privada dependiente de organismos nacionales, provinciales o municipales reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de</p>	

	<p>Educación de la Provincia de Santa Fe.</p> <p>2. Poseer título diploma o certificado habilitante de Licenciado en Instrumentador/a Quirúrgico/a otorgados por Universidades Públicas o Privadas reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación.</p> <p>3. Poseer título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad y con la evaluación de Instrumentadores Quirúrgicos que designe el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe y el Colegio que por la presente Ley se cree.</p> <p>4. El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe tiene la facultad de incluir otros títulos aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación de la Provincia, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, que se encuentren comprendidos en el presente régimen.</p>	
	<p>ARTÍCULO 5.- El Colegio tiene como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer un eficaz resguardo de las actividades del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control en su ejercicio.</p>	
	<p>ARTÍCULO 6.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:</p> <p>1. Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo Provincial y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de</p>	

ellos. Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderado.

2. Establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.
3. Ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional Instrumentador Quirúrgico y Licenciado en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Santa Fe.
4. Velar por la responsabilidad profesional, evitando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal.
5. Promover la independencia de sus afiliados y la defensa de sus derechos.
6. Organizar conferencias, congresos y eventos tendientes al mejoramiento de la profesión.
7. Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgare adecuadas para el funcionamiento de una buena actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica.
8. Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo.
9. Ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional que actúan en la Provincia dentro de los límites señalados por esta Ley sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos,
10. Verificar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos.
11. Adoptar las decisiones necesarias para

solucionar los problemas relacionados con el gobierno de la matrícula no contemplada expresamente en sus estatutos o en la presente.

12. Difundir y promover la carrera de Técnico Superior y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica, como así también fomentar el desarrollo de actividades docentes destinadas a la formación, educación continua y perfeccionamiento en el campo de la instrumentación quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. Propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la Instrumentación Quirúrgica participando de ellos por medio de representantes.

13. Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulos para sus miembros.

14. Convenir con Universidades o Institutos habilitados la realización de cursos de especialización o realizarlos directamente.

15. Participar en la planificación, administración, dirección, auditoría, control de calidad, selección de personal y asesoramiento sobre todos los servicios que cuenten con actividad quirúrgica, obstétrica y/o emergencia; en todos los niveles de salud, ya sean estatales, privados, urbanos y rurales, como así también en Bancos de Tejidos, integrando equipos responsables de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional de organismos competentes nacionales e internacionales. Adhiriendo a la Red de Salud y apoyando la nueva ley de salud que tiene como objetivo enmarcar a la salud

	<p>de la provincia como un bien colectivo, un derecho universal y un empoderamiento del Estado como garante social.</p> <p>16. Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.</p>	
	<p style="text-align: center;">TITULO II CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7 .- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico en la provincia de Santa Fe, en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el Estatuto del Colegio de Instrumentador Quirúrgicos que, en su consecuencia se dicte.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.- El ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica y la obtención de la matrícula habilitante está reservado sólo a quienes posean:</p> <p>a) Título habilitante válido de grado de licenciado en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente.</p> <p>b) Título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente.</p> <p>e) Título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitarios reconocidos</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Para ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico se requiere:</p> <p>1. Poseer título habilitante expedido por Escuelas o Centros de Formación de nivel Terciario, por Institutos de Educación Superior no Universitaria de gestión pública o privada, por las Universidades Nacionales o Privadas, que cuenten con habilitación para emitirlo otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación provincial.</p> <p>2. Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, que se crea por la presente.</p> <p>3. Acreditar ante el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, domicilio real en la Provincia.</p> <p>4. Acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico</p>	<p>ARTÍCULO 3 – Requisitos. El Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica y la obtención de la matrícula habilitante está reservado a quienes posean:</p> <p>a) título habilitante válido de grado de licenciado en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente;</p> <p>b) título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente;</p> <p>c) título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por</p>

<p>por autoridad competente.</p> <p>d) Título o diploma equivalente expedido por Instituciones de países extranjeros, el que debe ser revalidado según la legislación vigente en la materia.</p> <p>e) Acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico ante la autoridad sanitaria que la reglamentación señale.</p> <p>f) No encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley y en la reglamentación correspondiente.</p>	<p>ante la autoridad sanitaria que la reglamentación señale,</p> <p>5. No encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley y en la reglamentación correspondiente.</p>	<p>centros de formación de nivel terciario no universitarios reconocidos por autoridad competente; o,</p> <p>d) título o diploma equivalente expedido por Instituciones de países extranjeros, el que debe ser revalidado según la legislación vigente en la materia.</p> <p>Asimismo se establece acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico ante la autoridad sanitaria que la reglamentación señale.</p>
	<p>ARTÍCULO 9.- No pueden ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico:</p> <p>1. Los profesionales sobre los que pese sentencia condenatoria firme que contemple como pena accesoria la de inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la pena. Durante dicho lapso el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos suspenderá la matrícula del condenado.</p> <p>2. Los suspendidos y excluidos de la matrícula por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, por el tiempo que dure la sanción.</p> <p>3. Aquellas que no cuenten con matrícula vigente otorgada por el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II EJERCICIO DE LA PROFESIÓN</p> <p>ARTÍCULO 10.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico se desarrolla dentro del siguiente ámbito de actuación profesional:</p> <p>1. Instituciones de salud públicas o privadas donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas de todas las especialidades tanto</p>	

	<p>ambulatorias o aquellas que demanden internación.</p> <p>2. Educativo. Docencia en instituciones educativas públicas o privadas que dicten la carrera de Instrumentación Quirúrgica.</p> <p>3. Ejercicio independiente de la profesión. Práctica especializada: estos puestos requieren capacitación continua, un nivel de experiencia intermedio o avanzado, habilidades de gestión y liderazgo.</p> <p>4. Banco de tejidos. Ablación, procesamiento de tejidos, distribución y asistencia en quirófano. Administración y gestión.</p> <p>5. Cirugía experimental, odontología, veterinaria e implantología.</p> <p>6. Representante de la industria de servicios y equipamientos médicos: responsables del entrenamiento al personal de las instituciones de salud en todo lo relacionado a los productos de la empresa que representan (asesores del producto), brindando asistencia y resolviendo problemas afines a sus productos.</p> <p>7. Investigación y desarrollo de productos en el área del instrumental, del equipamiento quirúrgico, insumos y dispositivos relacionados. Se encargará de documentar los resultados del uso de nuevos productos, sus fortalezas y debilidades, adaptándose a cada institución.</p>	
<p>ARTÍCULO 4.- Niveles- La actividad Profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:</p> <p>a) Instrumentador Quirúrgico</p> <p>b) Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/o en Organización y Asistencia de Quirófano.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- La actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:</p> <p>1. Nivel técnico: Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica.</p> <p>2. Nivel profesional: Licenciado en Instrumentación Quirúrgica.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Niveles. La actividad Profesional de la Instrumentación Quirúrgica se puede ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:</p> <p>a) Instrumentador Quirúrgico;</p> <p>b) Licenciado en Instrumentación Quirúrgica; y,</p>

		c) Licenciado en Organización y Asistencia de Quirófano.
<p>ARTÍCULO 3.- Concepto- El ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica comprende las siguientes funciones:</p> <p>a) Asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica. Estas funciones deben ser realizadas con autonomía profesional y dentro de los límites de las competencias de los títulos habilitantes.</p> <p>b) Colabora en procedimientos invasivos, terapéuticos y diagnósticos en las áreas específicas donde se desarrolla actividad quirúrgica.</p> <p>e) Lleva adelante actividades de gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior, tendrá los siguientes alcances.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Integrar los equipos técnicos profesionales de las instituciones de salud ya sean estatales, privados, urbanos y rurales. 2. Seleccionar, preparar, disponer y controlar con criterio tecnológico, el instrumental, el material e insumos, así como también revisar y poner en funcionamiento los aparatos y/o equipos antes, durante y después del acto quirúrgico, 3. Colaborar con el equipo médico, durante el transcurso de la intervención quirúrgica, en el manejo del instrumental, material específico e insumos necesarios para la realización de la cirugía. 4. Atender al paciente quirúrgico y proveer el cuidado del mismo, como integrante del equipo médico, desde su ingreso hasta su egreso de las áreas con actividad quirúrgica. Centrándose en el uso seguro de la tecnología y en el arte de la cirugía, con el fin de promover el bienestar del paciente / cliente /sujeto de atención. 5. Retirar el instrumental y materiales no descartables, utilizados en la realización de la cirugía para su limpieza y acondicionamiento hasta su entrega a la central de esterilización. 6. Participar y contribuir en tareas de investigación, capacitación continua integrando equipos o instituciones destinadas a mejorar la atención del paciente quirúrgico, la educación permanente y el desarrollo profesional. 7. Conocer y respetar las normas éticas, 	<p>ARTÍCULO 4 – Funciones. El Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica comprende las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica. Estas funciones se realizan con autonomía profesional y dentro de los límites de las competencias de los títulos habilitantes; b) colaborar en procedimientos invasivos, terapéuticos y diagnósticos en las áreas específicas donde se desarrolla actividad quirúrgica; y, c) realizar actividades de gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.
<p>ARTÍCULO 5.- Alcances- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior tendrá los siguientes alcances.</p> <p>A. Técnico en Instrumentación Quirúrgica Desempeña su función como Instrumentador circulante o Instrumentador aséptico Son funciones del Instrumentador aséptico</p> <p>a) Abastece al quirófano con todo el</p>		<p>ARTÍCULO 6 – Alcances. El Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica, en cada uno de los niveles establecidos en la presente, tiene los siguientes alcances:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnico en Instrumentación Quirúrgica: desempeña su función como Instrumentador circulante o

<p>instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico</p> <p>b) Verifica el correcto funcionamiento del equipamiento</p> <p>c) Aplica principios de asepsia y antisepsia</p> <p>d) Realiza lavado quirúrgico y vestimenta aséptica personal y del resto del equipo quirúrgico</p> <p>e) Prepara la mesa de instrumental, materiales y accesorios para el acto quirúrgico y efectúa su control</p> <p>f) Instrumenta los procedimientos quirúrgicos en las diferentes especialidades en las áreas en que se desarrolla actividad quirúrgica</p> <p>g) Asiste al equipo médico en el proceso quirúrgico</p> <p>h) Colabora con el profesional médico en procedimientos especiales de diagnóstico y tratamiento</p> <p>i) Realiza el recuento del instrumental, agujas y gasas, antes, durante y después del acto quirúrgico, conjuntamente con el Instrumentador Circulante</p> <p>j) Retirar el instrumental, materiales reusables y equipamiento específico utilizado.</p> <p>Son funciones del Instrumentador circulante:</p> <p>a) Abastece al quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico;</p> <p>b) Colaborar con la/el instrumentadora/or aséptica/o.</p> <p>e) Verifica el correcto funcionamiento del equipamiento;</p> <p>d) Atiende al bienestar del paciente y corrobora su identidad al ingreso al centro quirúrgico u obstétrico;</p> <p>e) Asistir al equipo quirúrgico aséptico.</p> <p>f) Colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente;</p>	<p>laborales y guías vigentes, emanadas por asociaciones - colegios y/o autoridad competente.</p>	<p>Instrumentador aséptico.</p> <p>Es competencia del Instrumentador aséptico:</p> <p>a) abastecer el quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico;</p> <p>b) verificar el correcto funcionamiento del equipamiento;</p> <p>c) aplicar principios de asepsia y antisepsia;</p> <p>d) realizar lavado quirúrgico y vestimenta aséptica personal y del resto del equipo quirúrgico;</p> <p>e) preparar la mesa de instrumental, materiales y accesorios para el acto quirúrgico y efectuar su control;</p> <p>f) instrumentar los procedimientos quirúrgicos en las diferentes especialidades en las áreas en que se desarrolla actividad quirúrgica;</p> <p>g) asistir al equipo médico en el proceso quirúrgico;</p> <p>h) colaborar con el profesional médico en procedimientos especiales de diagnóstico y tratamiento;</p> <p>i) realizar el recuento del instrumental, agujas y gasas, antes, durante y después del acto quirúrgico, conjuntamente con el Instrumentador Circulante; y,</p> <p>j) retirar el instrumental, materiales reutilizables y equipamiento específico utilizado.</p> <p>Es competencia del Instrumentador circulante:</p> <p>a) abastecer al quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico;</p>
--	---	--

<p>g) Colaborar con el médico anesthesiólogo, h) Prepara, acondiciona, rotula y entrega, según normas vigentes institucionales las piezas operatorias y muestras biológicas y periciales; i) Colaborar con los otros profesionales de la salud en la atención del paciente en los períodos pre y postquirúrgicos inmediatos e intraoperatorio, exclusivamente en el área quirúrgica. j) Se encarga de controlar el material esterilizado que provenga del centro o departamento de esterilización pero no se encarga de la esterilización del mismo. k) Retirar el equipamiento y materiales utilizados durante la cirugía.</p> <p>B. Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/o Organización y asistencia de Quirófanos. Además de los alcances del Instrumentador Quirúrgico, el Licenciado, cumple las siguientes actividades:</p> <p>a) Organiza, administra, dirige, supervisa, efectúa el control de calidad y asesora sobre todos los servicios con actividad quirúrgica, obstétrica y/o de emergencia, en todos los niveles de complejidad. b) Participar en la gestión de la calidad del proceso de instrumentación, reconocer no conformidades y realizar acciones preventivas y correctivas, registra datos para el control de calidad y mantenimiento, participa en el desarrollo de normas y pautas profesionales. e) Participa en la selección del personal a cargo de la Instrumentación Quirúrgica que desempeñe tareas en todas las áreas con actividad quirúrgica. d) Planifica, dirige, supervisa y evalúa la selección y preparación del instrumental, equipos, materiales e insumos de uso en las</p>		<p>b) colaborar con la/el instrumentadora/or aséptica/o; c) verificar el correcto funcionamiento del equipamiento; d) atender al bienestar del paciente y corroborar su identidad al ingreso al centro quirúrgico u obstétrico; e) asistir al equipo quirúrgico aséptico; f) colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente; g) colaborar con el médico anesthesiólogo; h) preparar, acondicionar, rotular y entregar, según normas vigentes institucionales, las piezas operatorias y muestras biológicas y periciales; i) cooperar con los otros profesionales de la salud en la atención del paciente en los períodos pre y postquirúrgicos inmediatos e intraoperatorio, exclusivamente en el área quirúrgica; j) controlar el material esterilizado que provenga del centro o departamento de esterilización no encargándose de la esterilización del mismo; y, k) retirar el equipamiento y materiales utilizados durante la cirugía.</p> <p>- Licenciado en Instrumentación Quirúrgica u Organización y Asistencia de Quirófanos: además de los alcances del Instrumentador Quirúrgico, es competencia del Licenciado en Instrumentación Quirúrgica u Organización y Asistencia de Quirófano: a) organizar, administrar, dirigir, supervisar, efectuar el control de</p>
---	--	--

<p>áreas con actividad quirúrgica.</p> <p>e) Planifica, organiza, administra y desarrolla actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas.</p> <p>f) Realiza acciones dirigidas a la promoción, organización y realización de actividades en el campo de la investigación en los temas de su competencia, es decir participa en proyectos de investigación-acción en el marco del equipo de salud.</p> <p>g) Integra organismos competentes, nacionales e internacionales, para brindar asesoramiento, en el área de la instrumentación quirúrgica a equipos responsables de la formulación de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional.</p> <p>h) Participar en los comités de ética y de control de infecciones, docencia, catástrofe y otros;</p> <p>i) Su título lo habilita para desempeñarse en el cargo de jefe/a o supervisor/a del departamento o sección de Instrumentación Quirúrgica o Cirugía de cualquier entidad pública o privada.</p>		<p>calidad y asesorar sobre todos los servicios con actividad quirúrgica, obstétrica o de emergencia, en todos los niveles de complejidad;</p> <p>b) participar en la gestión de la calidad del proceso de instrumentación, reconocer no conformidades y realizar acciones preventivas y correctivas, registrar datos para el control de calidad y mantenimiento, participar en el desarrollo de normas y pautas profesionales;</p> <p>c) participar en la selección del personal a cargo de la Instrumentación Quirúrgica que desempeñe tareas en todas las áreas con actividad quirúrgica;</p> <p>d) planificar, dirigir, supervisar y evaluar la selección y preparación del instrumental, equipos, materiales e insumos de uso en las áreas con actividad quirúrgica;</p> <p>e) planificar, organizar, administrar y desarrollar actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas;</p> <p>f) realizar acciones dirigidas a la promoción, organización y realización de actividades en el campo de la investigación en los temas de su competencia, es decir participar en proyectos de investigación-acción en el marco del equipo de salud;</p> <p>g) integrar organismos competentes, nacionales e internacionales, para</p>
--	--	---

		<p>brindar asesoramiento, en el área de la instrumentación quirúrgica a equipos responsables de la formulación de políticas y programas de formación y ejercicio profesional;</p> <p>h) participar en los comités de ética y de control de infecciones, docencia, catástrofe y otros; y,</p> <p>i) su título lo habilita para desempeñarse en el cargo de jefe/a o supervisor/a del departamento o sección de Instrumentación Quirúrgica o Cirugía de cualquier entidad pública o privada.</p>
	<p>ARTÍCULO 13.- Todo establecimiento de atención de la salud pública, de obra social y/o privado, que cuente con Centro Quirúrgico donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todas las especialidades tanto ambulatorias o aquellas que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia, banco de tejidos, ortopedias y otros servicios específicos, deberá estar integrado por un Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o Licenciado en Instrumentación Quirúrgica con matrícula vigente.</p>	
<p>ARTÍCULO 9.- Prohibiciones. Queda prohibidas a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar acciones propias de la instrumentación quirúrgica; quienes así lo hagan serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del Art. 208 del Código Penal. Asimismo, las instituciones y los responsables</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme lo establecido en el Artículo 12 de la presente ley, será pasible de las sanciones que correspondiere conforme el régimen disciplinario que establece la presente ley, no obstante las otras responsabilidades que puedan derivarse de tal obrar de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación y el</p>	

<p>de la dirección y/o administración de las mismas que contrataran para realizar las tareas propias de la Instrumentación Quirúrgica a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley o que directa o indirectamente los obligaran a realizar fuera de los límites antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal o administrativa que pudiera imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Límite de actuación profesional- El profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme a lo establecido en el Art. 4 y 5 de la presente ley, será pasible de las sanciones que correspondieren por la aplicación de las normas administrativas y/o de las disposiciones del Código Civil y/o Penal.</p>	<p>Código Penal de la Nación.</p>	
<p>CAPÍTULO 11.- DERECHOS Y DEBERES</p> <p>ARTÍCULO 11.- Derechos El profesional de Instrumentación Quirúrgica gozará respecto de su actividad específica de todos los derechos individuales, económicos, sociales y profesionales, que por la Constitución Nacional le corresponde y específicamente da derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo 2) Asumir sus competencias dentro de la actividad conforme el nivel de formación que posee. 3) Percibir remuneración digna y justa por su 	<p style="text-align: center;">CAPITULO III FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ANTE EL COLEGIO</p> <p>ARTÍCULO 15.- Los Instrumentadores Quirúrgicos tienen los siguientes derechos, deberes y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser defendidos a su requerimiento y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fuera lesionado. 2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional. 3. Utilizar los servicios y dependencias que, 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES</p> <p>ARTÍCULO 8 - Derechos. Los derechos del Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo; b) asumir sus competencias dentro de la actividad conforme el nivel de formación que posee; c) percibir remuneración digna y justa por su labor profesional; d) capacitación actualizada y continua; e) contar con recursos y plantas físicas

<p>labor profesional.</p> <p>4) Una capacitación actualizada y continua</p> <p>5) Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud y la prevención de enfermedades laborales.</p> <p>6) La indemnidad psicofísica, y al respeto en el ejercicio de su actividad</p> <p>7) Recibir un trato digno, acorde a su entidad profesional, tanto de sus pares, como de los representantes de las instituciones donde desempeñe su actividad, y del personal jerárquico de las mismas.</p> <p>8) Tener acceso a la información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente. (historia clínica)</p> <p>9) Se respete su negativa a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, las que deben ser justificadas en cada caso concreto siempre que ello no implique un daño para el paciente o constituya un impedimento para resolver casos de urgencia o emergencia. Para el caso que se produzca esta situación, goza del derecho a ser sustituido; a excepción que no haya un reemplazante con idéntica competencia a la suya.</p> <p>10) A la no discriminación directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de género, estado civil, edad, dentro de los límites determinados por las leyes vigentes, origen racial o étnico, condición social, religión, ideas políticas u orientación sexual.</p>	<p>para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.</p> <p>4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional y/o cese o reanudación de su actividad profesional</p> <p>5. Participar en las asambleas, emitir votos en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio.</p> <p>6. Denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.</p> <p>7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.</p> <p>8. Abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación a las que obliga la presente ley.</p> <p>9. Cumplir toda normativa legal y reglamentación interna que al ejercicio profesional se refiera.</p> <p>10. Poner en conocimiento del Colegio los datos profesionales y académicos que se consignen en todo anuncio publicitario que se realice.</p> <p>11. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización permanente.</p> <p>12. Mantener la idoneidad profesional mediante la capacitación continua de conformidad con lo que al respecto se determine por vía de reglamentación.</p> <p>13. Mantener el secreto profesional.</p>	<p>que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud y la prevención de enfermedades laborales;</p> <p>f) indemnidad psicofísica en el ejercicio de su actividad;</p> <p>g) recibir un trato digno, acorde a su entidad profesional, tanto de sus pares, como de los representantes de las instituciones donde desempeñe su actividad, y del personal jerárquico de las mismas;</p> <p>h) tener acceso a la información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente (historia clínica);</p> <p>i) respetar su negativa a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente, las que son justificadas en cada caso concreto siempre que ello no implique un daño para el paciente o constituya un impedimento para resolver casos de urgencia o emergencia. Para el caso que se produzca esta situación, goza del derecho a ser sustituido; a excepción que no haya un reemplazante con idéntica competencia a la suya;</p> <p>j) no discriminación directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de</p>
--	---	--

11) A la inclusión de Instrumentadores Quirúrgicos con algún grado de discapacidad, siempre que ellas no impidan el normal desempeño profesional.

12) Estar amparado/a por el cumplimiento de la Ley de insalubridad. Dado el carácter de profesión riesgosa, debido a la alta exposición a diferentes riesgos que puedan dañar o incapacitar al profesional, en forma constante a través del tiempo.

13) Participar en las comisiones honorarias conformadas por los equipos de salud, que funcionan en los establecimientos sanitarios con fines de estudios, investigación y docencia.

14) Colaborar en la planificación y promoción de las políticas públicas de salud considerando las incumbencias propias de la Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 13.- Deberes

1. Velar y respetar en todas sus acciones por la seguridad de la persona, sin discriminación de ninguna naturaleza

2. Respetar en la persona el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte, sus creencias y valores

3. Prestar la colaboración que sea requerida por las autoridades sanitarias en el ámbito de sus incumbencias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

4. Ejercer las actividades que le son propias, dentro de los límites de sus incumbencias, determinadas por esta ley y su reglamentación, y no delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la Instrumentación Quirúrgica.

5. Mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente, conforme lo determine la presente ley y su

género, estado civil, edad, dentro de los límites determinados por las leyes vigentes, origen racial o étnico, condición social, religión, ideas políticas u orientación sexual;

k) inclusión de Instrumentadores Quirúrgicos con algún grado de discapacidad, siempre que ello no impida el normal desempeño profesional;

l) estar amparado/a por el cumplimiento de la Ley de Insalubridad. Dado el carácter de profesión riesgosa, debido a la alta exposición a diferentes riesgos que puedan dañar o incapacitar al profesional, en forma constante a través del tiempo;

m) participar en las comisiones honorarias conformadas por los equipos de salud, que funcionan en los establecimientos sanitarios con fines de estudios, investigación y docencia; y,

n) colaborar en la planificación y promoción de las políticas públicas de salud considerando las incumbencias propias de la Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 10 - Deberes. Los deberes del Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica son:

a) velar y respetar en todas sus acciones por la seguridad de la persona, sin discriminación de ninguna naturaleza;

b) respetar en la persona el derecho a la vida y a su integridad desde la

<p>reglamentación.</p> <p>6. Mantener el secreto y la confidencialidad de la información de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia.</p> <p>7. Observar las normas legales, reglamentarias y conducirse adecuadamente con el paciente, familiares, el equipo quirúrgico, sus pares y el resto del personal médico y hospitalario.</p> <p>8. Llevar a conocimiento de los diferentes niveles jerárquicos todo acto, omisión o procedimiento, que causare perjuicio, configurara delito o resultara una aplicación ineficiente de los recursos médicos de la institución</p> <p>9. No realizar, ni participar, ni consentir en actividades que resulten incompatibles con la letra y el espíritu de la presente Ley y del ejercicio profesional correspondiente.</p>		<p>concepción hasta la muerte, sus creencias y valores;</p> <p>c) prestar la colaboración que sea requerida por las Autoridades Sanitarias en el ámbito de sus incumbencias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;</p> <p>d) ejercer las actividades que le son propias, dentro de los límites de sus incumbencias, determinadas por la presente y su reglamentación, no delegando en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la Instrumentación Quirúrgica;</p> <p>e) mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente, conforme lo determine la presente y su reglamentación;</p> <p>f) mantener el secreto y la confidencialidad de la información de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;</p> <p>g) observar las normas legales, reglamentarias y conducirse adecuadamente con el paciente, familiares, el equipo quirúrgico, sus pares y el resto del personal médico y hospitalario;</p> <p>h) dar a conocer a los diferentes niveles jerárquicos todo acto, omisión o procedimiento, que causare perjuicio, configure delito o resulte una aplicación ineficiente de los recursos médicos de la institución; y,</p> <p>i) no realizar, ni participar, ni consentir en actividades que resulten incompatibles con la letra y el espíritu de la presente.</p>
--	--	---

<p>ARTÍCULO 12. - De los Técnicos en Instrumentación quirúrgica dependientes o contratados por ortopedias o itinerantes- Los Instrumentadores Quirúrgicos que se desempeñen en cirugías en calidad de dependientes o contratados de Empresas de Ortopedias o pertenezcan a un grupo itinerante de cirujanos, deberán tener la cobertura necesaria por su trabajo o prestación de servicios, por parte de quienes los contraten o establezcan una relación de dependencia. Si los mismos se encuentran en una relación de dependencia en los términos de la ley 20.744 con las ortopedias u terceros se regirán ante cualquier eventualidad por la ley 24.557. Para aquellos casos donde no se encuadren en la ley mencionada, quienes lo contraten para su intervención como Instrumentadores Quirúrgicos se regirá por la ley 17.418 sobre seguro de accidentes personales. En ambos casos en que ante un siniestro o eventualidad y existiendo la falta de cobertura quien contrate al instrumentador quirúrgico y el lugar (sanatorio, centro de salud u hospital) donde se lleve a cabo la intervención quirúrgica, serán solidariamente responsables.</p>		<p>ARTÍCULO 9 - De los Técnicos en Instrumentación Quirúrgica dependientes o contratados por ortopedias o itinerantes. Los Instrumentadores Quirúrgicos que se desempeñen en cirugías en calidad de dependientes o contratados de Empresas de Ortopedias o pertenezcan a un grupo itinerante de cirujanos, tienen la cobertura necesaria por su trabajo o prestación de servicios, por parte de quienes los contraten o establezcan una relación de dependencia. Si los mismos se encuentran en una relación de dependencia en los términos de la Ley Nacional 20744 - Ley de Contrato de Trabajo - con las ortopedias o terceros se rigen ante cualquier eventualidad por la Ley Nacional 24557. Para aquellos casos donde no se encuadren en la legislación mencionada, quienes lo contraten para su intervención como Instrumentadores Quirúrgicos se rigen por la Ley Nacional 17418 - Ley de Seguros - sobre seguro de accidentes personales. En ambos casos en que ante un siniestro o eventualidad y existiendo la falta de cobertura quien contrata al Instrumentador Quirúrgico y el lugar (sanatorio, centro de salud u hospital) donde se lleve a cabo la intervención quirúrgica, son solidariamente responsables.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DOCUMENTACIÓN PROTOCOLAR Y MATRICULACIÓN CAPÍTULO I. DEL PROTOCOLO DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA</p> <p>ARTÍCULO 14.- Protocolo- Créase el protocolo de Instrumentación Quirúrgica el cual será confeccionado por el Instrumentador Quirúrgico y circulante que actuare</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROTOCOLO DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA</p> <p>ARTÍCULO 11 - Protocolo de Instrumentación Quirúrgica. Creación. Se crea el Protocolo de Instrumentación Quirúrgica el cual es confeccionado por el Instrumentador Quirúrgico y circulante que actuare conjuntamente con aquel el que es</p>

conjuntamente con aquél y deberá ser firmado por ambos instrumentadores intervinientes.		firmado por ambos instrumentadores intervinientes.
<p>ARTÍCULO 15.- Contenido del Protocolo - El Protocolo que se crea por el artículo 12, contendrá los siguientes datos: fecha, hora y lugar en que se desarrolla el acto quirúrgico, identificación de la institución de salud correspondiente, datos de identificación del paciente; de los integrantes médicos, de los instrumentadores y técnicos intervinientes, descripción del recuento de gasas, agujas e instrumental y descripción de las circunstancias ocurridas durante el acto quirúrgico.</p>		<p>ARTÍCULO 12 - Datos incluidos en el Protocolo. El Protocolo de Instrumentación Quirúrgica contiene los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) fecha, hora y lugar en que se desarrolla el acto quirúrgico; b) identificación de la institución de salud correspondiente; c) datos de identificación del paciente; de los integrantes médicos, de los instrumentadores y técnicos intervinientes; d) descripción del recuento de gasas, agujas e instrumental; y, e) descripción de las circunstancias ocurridas durante el acto quirúrgico.
<p>ARTÍCULO 16.- Encuadre formal y legal - El Protocolo así confeccionado deberá ser agregado a la Historia Clínica del paciente, quedando una copia en poder del Instrumentador Quirúrgico. Para la confección íntegra del Protocolo el instrumentador se guiará de acuerdo a lo establecido por el "Listado de Verificación para la Cirugía Segura y su Manual de uso e instrucciones" (Resolución del Ministerio de Salud Nacional Nro. 28/2012), o normativa respectiva que se encuentre en vigencia.</p>		<p>ARTÍCULO 13 - Encuadre formal y legal. El Protocolo de Instrumentación Quirúrgica confeccionado se agrega a la Historia Clínica del paciente, quedando una copia en poder del Instrumentador Quirúrgico. Para la confección del Protocolo el instrumentador se guía de acuerdo a lo establecido por el "Listado de Verificación para la Cirugía Segura y su Manual de uso e instrucciones" (Resolución 28/2012 del Ministerio de Salud Nacional); o, normativa respectiva que se encuentre en vigencia.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Consentimiento informado- En todos los casos el protocolo mencionado deberá adecuarse a la ley 26.529 sobre derechos del paciente y consentimiento informado.</p>		<p>ARTÍCULO 14 - Consentimiento informado. En todos los casos el Protocolo de Instrumentación Quirúrgica se adecúa a la Ley Nacional 26529 - Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado.</p>
	<p>CAPÍTULO IV FORMACIÓN ACADÉMICA</p>	

	ARTÍCULO 16.- Los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica podrán desempeñarse como docentes en la formación de nuevos Instrumentadores Quirúrgicos y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica en la formación de Licenciados; ambos podrán dictar cursos de actualización de técnicas y procedimientos propios de la actividad quirúrgica.	
	ARTÍCULO 17.- El Licenciado en Instrumentación Quirúrgica puede ser convocado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe para integrar jurados de concursos toda vez que existan llamados a cargos vacantes en su Tramo y Especialidad en el agrupamiento Técnico o Profesional que corresponda.	
	ARTÍCULO 18.- Los profesionales con títulos de Licenciados en Instrumentación Quirúrgica pueden integrar en calidad de asesores o peritos, los organismos competentes del Ministerio de Salud, relacionados con la formación y utilización de recurso humano de Instrumentación Quirúrgica de los establecimientos de salud bajo su dependencia.	
TITULO IV: DISPOSICIONES VARIAS	CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS	CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
ARTÍCULO 32.- Rigen las normas sobre insalubridad establecidas en la legislación nacional y provincial, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable para el trabajador.	ARTÍCULO 19.- Rigen las normas sobre insalubridad establecidas en la legislación nacional y provincial, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable para el trabajador.	ARTÍCULO 15 - Normativa. Rigen las normas sobre insalubridad establecidas en la Legislación Nacional y Provincial adoptándose, en caso de superposición, la norma más favorable para el trabajador.
ARTÍCULO 33.- Considérense tareas de "alto riesgo" a los efectos de la aplicación de regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o	ARTÍCULO 20.- Considérense tareas de "alto riesgo" a los efectos de la aplicación de regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo	ARTÍCULO 16 - Tareas de Alto Riesgo. Se consideran tareas de alto riesgo, a los efectos de la aplicación de regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación,

<p>provisión de elementos de protección, las siguientes:</p> <p>a) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;</p> <p>b) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean estas ionizantes o no;</p> <p>e) Las que se realizan en Hospitales de Urgencias;</p> <p>d) Las que se realizan en Servicios de Emergencias;</p> <p>e) Las que se realizan en Servicios Quirúrgicos;</p> <p>f) Las que se realizan en servicios de Trasplantes y /o ablación de órganos;</p> <p>g) Las que se realizan en permanente contacto con sangre, derivados y demás fluidos corporales.</p> <p>La autoridad de aplicación tiene facultades para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ampliación de la nómina precedente.</p>	<p>y/o provisión de elementos de protección, las siguientes:</p> <p>a) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas.</p> <p>b) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no.</p> <p>c) Las que se realizan en Hospitales de Urgencias.</p> <p>d) Las que se realizan en Servicios de Emergencias.</p> <p>e) Las que se realizan en Servicios Quirúrgicos.</p> <p>f) Las que se realizan en servicios de Trasplantes y /o ablación de órganos.</p> <p>g) Las que se realizan en permanente contacto con sangre, derivados y demás fluidos corporales.</p> <p>La autoridad de aplicación tiene facultades para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ampliación de la nómina precedente.</p>	<p>condiciones de trabajo y provisión de elementos de protección, las siguientes:</p> <p>a) que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;</p> <p>b) que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no;</p> <p>c) que se realizan en Hospitales de Urgencias;</p> <p>d) que se realizan en Servicios de Emergencias;</p> <p>e) que se realizan en Servicios Quirúrgicos;</p> <p>f) que se realizan en servicios de Trasplantes y ablación de órganos; y,</p> <p>g) que se realizan en permanente contacto con sangre, derivados y demás fluidos corporales.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los controles de salud, condiciones y medio ambiente laboral que establece la Ley N° 19.587 deberán tener una periodicidad semestral en aquellos puestos de trabajo o ambientes que entrañen alto riesgo; efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles. Cuando estos niveles se acerquen a niveles de riesgo se implementarán medidas secuenciales de prevención que implique:</p> <p>a) Eliminar el riesgo.</p> <p>b) Aislar el riesgo.</p> <p>e) Alejar a la persona del puesto.</p> <p>d) Proveer elementos de protección personal.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Los controles de salud, condiciones y medio ambiente laboral que establece la Ley N° 19.587 deberán tener una periodicidad semestral en aquellos puestos de trabajo o ambientes que entrañen alto riesgo; efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles. Cuando estos niveles se acerquen a niveles de riesgo se Implementarán medidas secuenciales de prevención que implique:</p> <p>a) Eliminar el riesgo.</p> <p>b) Aislar el riesgo.</p> <p>c) Alejar a la persona del puesto.</p> <p>d) Proveer elementos de protección personal.</p>	<p>ARTÍCULO 17 - Controles de salud y condiciones laborales. Los controles de salud, condiciones y medio ambiente laboral que establece la Ley Nacional 19587 tienen una periodicidad semestral en aquellos puestos de trabajo o ambientes que implique alto riesgo; efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles. Cuando estos niveles se acerquen a niveles de riesgo se implementan medidas secuenciales de prevención que conlleve a:</p> <p>a) eliminar el riesgo;</p> <p>b) aislar el riesgo;</p> <p>c) alejar a la persona del puesto; y,</p> <p>d) proveer elementos de protección personal.</p>

<p>ARTÍCULO 35.- El Estado debe garantizar a los sujetos comprendidos en la presente ley, la provisión y aplicación de vacunas correspondientes al Plan Oficial de Inmunizaciones y las que protegen de enfermedades de mayor riesgo que pudieren contraerse en el servicio en que se desempeña -salvo negativa fundada y expresa.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- El Estado debe garantizar a los sujetos comprendidos en la presente ley, la provisión y aplicación de vacunas correspondientes al Plan Oficial de Inmunizaciones y las que protegen de enfermedades de mayor riesgo que pudieren contraerse en el servicio en que se desempeña -salvo negativa fundada y expresa.</p>	<p>ARTÍCULO 18 - Vacunación. La Autoridad de Aplicación garantiza a los sujetos comprendidos en la presente la provisión y aplicación de vacunas correspondientes al Plan Oficial de Inmunizaciones y las que protegen de enfermedades de mayor riesgo que pueden contraerse en el servicio en que se desempeña - salvo negativa fundada y expresa.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO I ÓRGANOS DE COLEGIO</p> <p>ARTÍCULO 23.- Son órganos del Colegio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asamblea. 2. Comisión Directiva. 3. Tribunal de Ética y Disciplina. 	
	<p>ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Santa Fe estará a cargo de la Asamblea. También serán órganos de los Colegios, el Directorio y el Tribunal de Ética y Disciplina.</p> <p>El Directorio tendrá a su cargo la administración de la entidad, estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, de cuatro Vocales titulares y cuatro Vocales suplentes, como así también de un síndico titular y un síndico suplente, quienes durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. La elección se realizará en comicios, por voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de seis meses de antigüedad, salvo para la primera elección de autoridades, y que tengan su domicilio en la jurisdicción del respectivo Colegio, y cumplimentando los requisitos establecidos por el Reglamento Electoral. Las asambleas</p>	

	<p>serán ordinarias y extraordinarias. Serán atribuciones de la asamblea ordinaria, decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes que se establezcan en el Estatuto. Serán atribuciones de las Asambleas Extraordinarias, las incluidas en la convocatoria correspondiente por citación del Directorio, por iniciativa propia o a pedido de la quinta parte de los colegiados del Colegio respectivo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 25.- Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia del 20 por ciento de los colegiados habilitados para votar. Transcurrida una hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con el número de colegiados presentes. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso se adopten por mayoría simple de sus colegiados presentes. Para la reforma de los Estatutos se exigirá un quórum del 20 por ciento de los colegiados con derecho a voto para reunirse a la hora señalada en la convocatoria, siendo válidas las deliberaciones una hora después, con cualquier número de afiliados presentes. Las reformas se aprobarán con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.</p>	
<p>TÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p> <p>ARTÍCULO 24.- Alcance: El poder disciplinario sobre los matriculados es ejercido por la autoridad de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las Infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones sustanciales y rituales del Código de Ética y del Reglamento</p>	

<p>ARTÍCULO 27.- Las medidas disciplinarias contempladas en la presente Ley se aplicarán graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado. El procedimiento aplicable será el que establezca la reglamentación de la presente.</p>	<p>Interno que en consecuencia de esta ley se dicten, las que en cualquier caso deberán asegurar las garantías del debido proceso. El Tribunal de Ética y Disciplina de cada Colegio estará compuesto por tres colegiados titulares y tres suplentes los que serán electos por voto secreto de sus pares por el mismo plazo y de idéntico modo que los miembros del Directorio.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- En ningún caso será imputable al profesional que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de paciente o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.</p> <p>El personal que en el desempeño de sus actividades reconozca alguna anomalía teniendo en cuenta el párrafo anterior, deberá llevar un registro con los informes correspondientes, con el fin de deslindar responsabilidades en cuanto a su capacitación profesional.</p>		
<p>ARTÍCULO 25.- Sanciones: Las sanciones serán</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Llamado de atención, b) Apercibimiento, e) Suspensión de la Matrícula, d) Cancelación de la Matrícula. 	<p>ARTÍCULO 27 .- Las sanciones disciplinarias son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamado de atención. 2. Apercibimiento. 3. Multa. 4. Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión. 5. Cancelación de la matrícula. 	
<p>ARTÍCULO 26.- Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:</p>		

<p>a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;</p> <p>b) Contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;</p> <p>e) Negligencia, imprudencia e impericia frecuente u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.</p>		
	<p>ARTÍCULO 28.- Los miembros del Directorio y Tribunal de Ética tendrán cargos Ad Honorem durante el ejercicio de su mandato.</p>	
	<p>ARTÍCULO 29- Para la primera elección del Directorio y demás autoridades, se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de diez años, la que se acreditará con la inscripción en los registros que habilitaban dicho ejercicio, hasta la sanción de la presente ley. Para las elecciones posteriores que se realicen, una vez transcurridos cinco años desde la creación de los Colegios por esta norma, se acreditará dicha antigüedad desde la inscripción en la matrícula llevadas por estos.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RECURSOS DEL COLEGIO</p> <p>ARTÍCULO 30.- Los bienes del Colegio estarán constituidos por los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las cuotas periódicas de los colegiados y los derechos de inscripción en la matrícula. 2. Las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren. 3. Las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas por el Directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas. 4. Montos provenientes de las multas que se 	

	<p>establezcan por estatuto.</p> <p>5. Créditos y frutos civiles de sus bienes</p> <p>6. Otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.</p>	
<p>CAPÍTULO II. DE LA MATRICULACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Inscripción - Para el ejercicio profesional se deberá inscribir previamente el Título ante la autoridad de aplicación, la que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente autorización y habilitación.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Función: La matriculación ante la Autoridad de Aplicación de esta ley implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado/a y el acatamiento de este de los deberes y obligaciones determinados por esta norma.</p>	<p>TITULO IV CAPÍTULO ÚNICO MATRICULA</p> <p>ARTÍCULO 31.- El Colegio reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.</p>	
<p>ARTÍCULO 20.- Suspensión - Son causas de suspensión de la matrícula:</p> <p>a) Petición del interesado</p> <p>b) Sanción de la Autoridad de Aplicación, que implique inhabilitación transitoria</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Son causas de suspensión de la matrícula:</p> <p>1. Petición del interesado</p> <p>2. Sanción de la Autoridad de Aplicación, que implique inhabilitación transitoria.</p>	
<p>ARTÍCULO 21.- Cancelación - Son causa de cancelación de la matrícula:</p> <p>a) Petición del interesado.</p> <p>b) Anulación del Título, diploma o certificado habilitante.</p> <p>e) Sanción del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Son causas de cancelación de matrícula:</p> <p>1. Muerte del profesional.</p> <p>2. Inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.</p> <p>3. Solicitud del colegiado o radicación de su domicilio fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe. Transcurridos dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la pena o inhabilitación a la que alude el inciso 2 del</p>	

d) Fallecimiento del matriculado.	<p>artículo 9, el profesional nuevamente puede solicitar su inscripción en la matrícula, la que se le concederá previo dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio.</p> <p>4. Sanción por dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión</p>	
	<p>ARTÍCULO 34.- El Colegio, a través de las autoridades y en la forma que determina esta Ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expide dentro de los treinta (30) días hábiles sobre la aceptación o denegación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante.</p>	
	<p>ARTÍCULO 35.- El profesional Instrumentador Quirúrgico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio, la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.</p>	
	<p>ARTÍCULO 36.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir por vía de apelación, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Distrito de la Circunscripción</p>	

	respectiva.	
	TITULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN	
ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que éste dicte.	ARTÍCULO 37.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejerce todas las funciones y atribuciones que ésta le otorgue.	ARTÍCULO 7 – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud; o, el organismo que en el futuro lo reemplace.
ARTÍCULO 7 .- Son funciones de la autoridad de aplicación: a) Expedir la matrícula de los profesionales de la instrumentación quirúrgica comprendidos en la presente ley y llevar su correspondiente registro. b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley. e) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorgan la presente ley y la normativa vigente en la materia. ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación debe establecer, en la reglamentación de esta ley, las funciones de las categorías mencionadas en el artículo precedente, teniendo en cuenta los perfiles y competencias que derivan de los respectivos títulos habilitantes. Las funciones que se definan para el rol de instrumentador circulante serán de carácter operativo, y no restrictivas, y podrán ser llevadas a cabo por un profesional habilitado a tal fin para los casos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de esta ley. TÍTULO III: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN ARTÍCULO 22.- Funciones - La autoridad de aplicación de la presente ley será	ARTÍCULO 38.- La Autoridad de Aplicación dispone las medidas disciplinarias por violación a la normativa de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder, sin perjuicio de las facultades ético disciplinarias del Colegio Profesional en Instrumentación Quirúrgica	

<p>el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe quien deberá:</p> <p>a) Llevar la matrícula de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica, comprendidos en la presente ley.</p> <p>b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados</p> <p>e) Vigilar y controlar que la instrumentación quirúrgica no sea ejercida por personas carentes de títulos o diplomas habilitantes o no se encuentren matriculados.</p> <p>ARTÍCULO 29.- La autoridad de aplicación en el subsector estatal, las personas físicas o jurídicas responsables en los subsectores seguridad social y privado, serán los responsables y tendrán que supervisar constantemente los servicios que se prestan, a fin de evitar daños y perjuicios.</p>		
<p>ARTÍCULO 23.- Comisión Permanente: La autoridad de aplicación será asistida por una comisión permanente cuya integración, miembros y funciones serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del Ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, la que se conformará con 2 (dos) representantes matriculados, 2 (dos) representantes de organizaciones gremiales (Ley 10.052) y 2 (dos) representantes de la organización gremial mayoritaria del sector privado; uno por cada circunscripción del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica.</p>	
<p>TÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULO 30.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran ejerciendo funciones propias de la</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, la forma, modo</p>	

<p>Instrumentación Quirúrgica contratada o designada en instituciones públicas o privadas sin poseer título, diploma o certificado habilitante, que en cada caso corresponda de conformidad con lo establecido en el Art. 5, continuarán en ese ejercicio con sujeción a las siguientes modalidades:</p> <p>a) Los que posean título, diploma o certificado habilitante y no se encuentren matriculados, tendrán un plazo de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley para realizar el trámite correspondiente a la matriculación, ante la Autoridad de Aplicación, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley.</p> <p>b) Los que no posean títulos habilitantes conforme lo dispuesto por el artículo 4 y 5, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años para obtener el título profesional habilitante.</p> <p>e) Estarán sometidos a especial supervisión y control de la autoridad superior en lo mencionado en el artículo 18 de la presente ley, los que deberán limitar y reglamentar su actividad, junto a la Comisión Permanente, en resguardo de la salud del paciente.</p> <p>d) Estarán sujetos a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley.</p> <p>e) Se les respetarán sus remuneraciones y situación de revista y escalafón, aun cuando la autoridad de aplicación les limitara sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso C.</p>	<p>y plazos en que tendrá lugar la matriculación originaria, y la designación de organizaciones de profesionales comprendidos en esta ley, que tendrán a su cargo la redacción de los Estatutos y la elección de las primeras autoridades del Colegio.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Aquellos profesionales que estuvieran matriculados en el Ministerio de Salud de la Nación como auxiliares técnicos comprendidos en la Ley N° 17.132 y cuyo título sea de Técnico de nivel terciario en cualquier especialidad, será rematriculado como Técnico con título habilitante en la</p>		

especialidad correspondiente.		
	<p>ARTÍCULO 41.- Se habilita en el domicilio legal que la Dirección de Personas Jurídicas determina y por el término de treinta (90) días, un registro de empadronamiento de profesionales Instrumentadores Quirúrgicos que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley para el ejercicio de la profesión. Los profesionales empadronados tendrán voz y voto en la asamblea mencionada en el Artículo precedente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 42.- Las convocatorias a empadronamiento y asamblea deben ser publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Provincia por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de su promulgación.</p>		
	<p>ARTÍCULO 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>ARTÍCULO 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>